



PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	GLADYS JOHANNA ROLON JAIMES
DEMANDADO:	JHON CARLOS ORTEGA RAMIREZ caro-911203@hotmail.com
RADICADO No.	54 001 31 10 004 2013 00 452 00 (12.033)

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver la solicitud presentada por el demandado, luego de haberse recibido el expediente por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el cual se encuentra archivado, y haberse escaneado por parte de un empleado del Juzgado.

En atención al derecho de petición solicitado por el demandado, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

De la solicitud que hace del levantamiento de la medida de embargo de las Cesantías por cuanto dicha medida le afecta para los tramites de retiro del Ejército Nacional, se le informa que las mismas fueron ordenadas en la Sentencia del 5 de marzo 2014, en el equivalente al 16.66% salvo descuentos legales. Para que proceda el levantamiento, debe mediar solicitud de la demandante que la misma se levante.

Igualmente se aclara que los dineros retenidos por dicho concepto, una vez se pensione y si no adeuda mesadas de alimentos, estas se le devuelven, ya que en este momento son garantía en caso de no estar cancelando las cuotas de alimentos.

En caso de estar disfrutando de la pensión, debe allegar la resolución con el fin de oficiar a **CREMIL**, para que continúe con el descuento de la cuota alimentaria para su hija Y. N. ORTEGA ROLON y allegar la constancia que se encuentra al día en las cuotas de alimentos para que una vez ingresen dichos descuentos que haga la citada entidad se procede al levantamiento de la medida solicitada.

Se recuerda que los memoriales y demás escritos deben enviarse igualmente a la contraparte y deberán llegarse entre las 8 AM y 5 PM, en días hábiles al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUÁREZ MARTINEZ